



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/264/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	15
Pretensiones -----	39
Consecuencias del fallo -----	39
Parte dispositiva -----	40

Cuernavaca, Morelos a cuatro de noviembre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/264/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 06 de septiembre del 2019, se admitió el 08 de octubre del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. "El Requerimiento de fecha 14 de Agosto del 2019, notificado mediante en principio Citatorios de fechas 14 y 15 de Agosto de 2019, notificados con fecha 15 y 16 de Agosto del 2019".

Como pretensión:

"1) Se decrete la nulidad del Requerimiento de fecha 14 de Agosto del 2019, mismo que sirve de base de la acción que se deduce en este Juicio y a consecuencia de la nulidad antes invocada, estos actos no surtan sus efectos jurídicos ni materiales por las consideraciones de hecho y de derecho que se harán valer en su momento procesal oportuno".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 11 de septiembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evocan como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 18 a 25 del proceso¹, en el que consta que la autoridad demandada requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de \$32,445.49 (treinta y dos cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.) correspondiente del 03 bimestre del 2017 al 03 bimestre de 2019; recargos la cantidad de \$4,839.56 (cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.); multas por la cantidad de \$17,845.01 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.); honorarios de notificación la cantidad de \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que sumadas todas las cantidades dan un importe total del adeudo de la cantidad de \$55,299.04 (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XIV, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles** porque de oficio este Tribunal en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que se actualiza en relación a esa autoridad, la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esa causales no cambiaría el sentido de la resolución.

10. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

11. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

12. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado fue emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como se determinó en el párrafo 7; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada.

14. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

15. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 10, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY

DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento³.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad antes citada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

17. Por lo que debe procederse al análisis del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

³ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



18. La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones V, VI, VII, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se debe sobreseer el juicio porque el acto impugnado es materia de dos juicios de nulidad pendientes de cumplimiento, siendo estos, con los números de expedientes TJA/1ªS/162/2018 y TJA/1ªS/158/2019, los cuales se encuentran en etapa de cumplimiento.

19. **Son infundadas**, la parte actora en el proceso juicio señaló como acto impugnado:

I. “El Requerimiento de fecha 14 de Agosto del 2019, notificado mediante en principio Citatorios de fechas 14 y 15 de Agosto de 2019, notificados con fecha 15 y 16 de Agosto del 2019”.

20. Como autoridades demandadas al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

21. El juicio de nulidad número TJA/1ªS/162/2018 fue promovido también por la parte actora, señaló como acto impugnado el siguiente:

“I. Requerimiento de fecha 7 de Junio del 2018, con número de folio [REDACTED]”

22. Como autoridades demandadas al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

23. Es un hecho notorio para este Tribunal que ese juicio se resolvió en definitiva el 27 de marzo de 2019, en la que se determinó en el apartado de consecuencias del fallo:

“Consecuencias del fallo.”

24. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberá emitir otro oficio de**

cumplimiento de obligaciones fiscales:

A) Debidamente fundado y motivado, en el cual cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial, especificando la base gravable y tasa, de acuerdo al tipo o naturaleza del predio, pormenorece la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

B) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional, conforme a los párrafos 76 a 108

C) Se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura y recolección de basura.

25. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

26. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha



sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica⁵.”

27. Por lo que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, quedó obligada a dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

A) Emitir otro oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales debidamente fundado y motivado, en el cual cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial, especificando la base gravable y tasa, de acuerdo al tipo o naturaleza del predio; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente; dejara de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional, conforme a los párrafos 76 a 108 de la sentencia definitiva antes citada; y se abstuviera de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura y recolección de basura.

28. Es un hecho notorio que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, emitió el oficio de cumplimiento de obligaciones número [REDACTED] del 08 de mayo de 2019, a través del cual requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$51,928.39 (cincuenta y un mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2019, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED].

29. El cual lo impugnó la parte actora en el juicio de nulidad TJA/1ªS/158/2019, al tenor de lo siguiente:

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"Requerimiento de fecha 8 de Mayo del 2019."

30. En el que señaló como autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

31. Siendo un hecho notorio que se resolvió en definitiva por este Pleno el 05 de febrero de 2020, en el que se determinó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque que cesaron las consecuencias del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de oficio [REDACTED] del 08 de mayo de 2019 y no podía surtir efecto legal o material alguno, en razón de que ese acto fue analizado por el Titular de la Primera Sala en el juicio de nulidad TJA/1ªS/162/2018, a efecto de determinar si la autoridad demandada cumplió o no con lineamientos fijados en la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, en la parte considerativa relativa a consecuencias del fallo.

32. Por acuerdo de 09 de julio de 2019 emitido en el juicio de nulidad TJA/1ªS/162/2018, determinó que no había dado cumplimiento al párrafo 145, inciso A), de esa sentencia definitiva; por lo que ordenó al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, diera cumplimiento a la sentencia.

33. En cumplimiento a la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019 y al acuerdo antes referido, emitió el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de oficio [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2019, que constituye el acto impugnado en el presente proceso.

34. Siendo analizado por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, determinando en el acuerdo del 08 de octubre de 2019 emitido en el juicio de nulidad TJA/1ªS/162/2018, que la autoridad demandada había dado



cumplimiento a los lineamientos precisados en el párrafo 145 incisos A), B), y C), de la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, ordenándose archivar el proceso.

35. Por tanto, se determina que los juicios de nulidad con los números de expedientes TJA/1ªS/162/2018 y TJA/1ªS/158/2019, no se encuentran en etapa de cumplimiento, ni el acto que impugna la parte actora en el presente juicio, no es materia de esos juicios, como lo alegó la autoridad demandada, a la fecha que se emite la presente sentencia, esos juicios se encuentran en el archivo, por lo que son infundadas las causales de improcedencia que se analizan.

36. El hecho de que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, que impugna la parte actora, se emitiera por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/162/2018, ello no constituye una improcedencia para que la parte actora promueva de nueva cuenta el juicio de nulidad que nos ocupa, en el que demande su nulidad, toda vez que en los expedientes TJA/1ªS/162/2018 y TJA/1ªS/158/2019, , no se estudió, ni se resolvió el fondo del asunto en cuanto al impuesto predial, toda vez que se decretó la NULIDAD del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-[REDACTED] del 07 de junio de 2017, emitido por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con motivo de violaciones de forma o formales, que son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

37. Por lo que este Tribunal no ha resuelto el fondo del impuesto predial, por lo que no existe cosa juzgada, en consecuencia, se encuentra expedito el derecho de la parte actora para hacer valer nuevas razones de impugnación en contra del

cumplimiento que dio la autoridad demandada a la sentencia definitiva dictada en el juicio TJA/1ªS/168/2018, por tanto, resultan **infundadas las causales de improcedencias** que hace valer la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías⁶. (El énfasis es de nosotros)

⁶ Contradicción de tesis 81/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos.



COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse⁷.

38. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

39. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

40. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

41. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Novena Época. Registro: 171753. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 140/2007. Página: 539

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 582/92. Aida Rosa Suaste Perera. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 535/97. José Manuel Esteban Sosa Velázquez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loraña Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 638/99. Maurilio o Pedro Sánchez López. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 416/2000. Socorro Castillo de Cruz y otro. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 411/2001. Joaquín Lindoro Hernández Romero y otra. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época Núm. de Registro: 188639 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Común, Civil Tesis: VI.2o.C. J/213. Página: 878

⁸ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

42. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

43. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 11 del proceso.

44. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Análisis de fondo.

45. La parte actora en la **primera razón de impugnación manifiesta como primer motivo de inconformidad** que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque dice se le da un trato igualitario con respecto de los predios de naturaleza privada, porque su predio es un bien ejidal que se encuentra afectado por el núcleo ejidal de tétela del monte.

46. En la **tercera razón de impugnación** manifiesta que se viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 93 ter 5, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque el predio de donde emana el acto reclamado pertenece al régimen ejidal, en consecuencia, la tasa aplicable, no es la que se menciona en el requerimiento impugnado, sino que se encuentra en un caso de excepción para los predios de naturaleza agraria, y al haber establecido la tasa contraviene los artículos citados, ya que ante la tasa incorrecta e inexacta es que resulta ilegal el acto, por lo que se considera que se contraviene en su perjuicio el artículo antes citado, ante la aplicación de una tasa incorrecta e inexacta.

47. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa.

48. Las razones de impugnación de la parte actora **son inoperantes** para declarar la nulidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fcales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019 que impugna, debido a que en el primer motivo de inconformidad de la primera razón de impugnación es una reiteración, abunda y complementa lo que hizo valer en el escrito inicial de demanda del proceso TJA/1ªS/162/2018, en la primera razón de impugnación, tercer motivo de inconformidad.

49. La tercera razón de impugnación es una reiteración de la tercera razón de impugnación, que hizo valer en el escrito inicial de demanda del proceso TJA/1ªS/162/2018.

50. Las cuales fueron estudiadas por este Tribunal determinándolas infundadas en los párrafos del 112 al 122 de la sentencia que se emitió en ese juicio el 27 de marzo de 2019, al tenor de lo siguiente:

111. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como tercer motivo de inconformidad que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque dice se le da un trato igualitario con respecto de los predios de naturaleza privada, porque su predio es un bien ejidal que se encuentra afectado por el núcleo ejidal de tétela del monte.

112. En la tercera razón de impugnación manifiesta que se viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 93 ter 5, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque el predio de donde emana el acto reclamado pertenece al régimen ejidal, en consecuencia, la tasa aplicable, no es la que se menciona en el requerimiento impugnado, si no que se encuentra en un caso de excepción para los predios de naturaleza agraria, y al haber establecido la tasa contraviene los artículos citados, ya que ante la tasa incorrecta e inexacta es que resulta ilegal el acto.

113. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que son ineficaces por infundadas porque indica que el predio materia del impuesto predial se encuentra inmerso dentro de una poligonal perteneciente al régimen agrario y que por ello la tasa de la contribución es distinta, en términos del artículo 93 ter 5, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, sin embargo, no justificada su dicho con documental idónea, esto es, que el bien inmueble se encuentra dentro de una poligonal de naturaleza agraria.

114. Las razones de impugnación de la parte actora son infundadas.

115. El 93 Ter-5, de la Ley de General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, establece la tarifa que corresponde para calcular el impuesto predial según se trata la naturaleza



del predio, esto es, urbanos, rústicos, ejidales y comunales, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 93 Ter-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente

a 70,000 3/millar

II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria”.

116. De ese artículo se obtiene que el impuesto predial se causa en tratándose de predios urbano, rústico, ejidal y comunal; que para calcularlo debe considerarse el valor catastral aplicando la tarifa que corresponda de acuerdo al tipo o naturaleza del predio de que se trate, por lo que la tarifa que se aplica en relación a un predio urbano, rústico, ejidal y comunal, es distinta como lo alega la parte actora, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita que el inmueble ubicado en [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] se trate de un predio ejidal y que permita concluir a este Tribunal el trato igualatorio que dice se le dio a su predio con los de naturaleza privada.

117. A la parte actora le fue admitida la siguiente probanza:

I. La documental pública, copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-[REDACTED] del 07 de junio de 2018, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 55 del proceso, con la que se acredita que la autoridad demandada requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$48,486.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y servicios públicos municipales por la cantidad de \$53,875.00 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2018, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



Municipal del Estado de Morelos, al realizarse la determinación del crédito fiscal de impuesto predial, al no haberse demostrado que el predio pertenece al régimen ejidal, ni que se le dio un trato igual con respecto de los predios de naturaleza privada.

51. Por lo que se determina que las razones de impugnación que se analizan son inoperantes.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida¹⁰.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en

¹⁰ Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77

segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes¹¹.

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio¹².

52. Es un hecho notorio para este Tribunal que las razones de impugnación de la parte actora que se analizan también **son inoperantes** para declarar la nulidad del acto impugnado, porque constituyen una cosa juzgada, al existir un pronunciamiento de fondo en el juicio de nulidad TJA/1ªS/168/2018, con relación a

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 586/91. José Jiménez Arellano. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García. Amparo directo 819/2004. San Luis Representaciones Artísticas, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 253/2005. Gustavo Rangel Lozano. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 787/2005. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y otros. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 922/2005. Rogelio Torres García. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Novena Época. Registro: 175651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/11. Página: 1789

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 343/94. Lavatap, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Revisión fiscal 3/95. Diglasa, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Novena Época. Registro: 204708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/1. Página: 295



esas razones de impugnación en términos de lo precisado en el párrafo 50, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

53. De lo que se obtiene que se determinó que la parte actora en el proceso no acreditó que el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] se tratara de un predio ejidal y que permitiera concluir a este Tribunal el trato igualatorio que dice se le dio a su predio con los de naturaleza privada.

54. Por tanto, este Tribunal no puede analizar en este juicio lo relativo a que el inmueble referido es de naturaleza ejidal, y que se le da un trato igualatorio respecto de los predios de naturaleza privada, al existir pronunciamiento firme en el juicio de nulidad TJA/1^{as}S/162/2018 por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en ese juicio, por tanto, las razones de impugnación que se analizan son inoperantes para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, al insistir sobre la naturaleza ejidal del inmueble a efecto de que se considere para que se proceda al cobro del impuesto predial, lo cual no lo acreditó en ese juicio.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos¹³.

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa. Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Novena Época Núm. de Registro: 170370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

55. La parte actora en la **primera razón de impugnación como segundo motivo de inconformidad** señala que no se precisa porque pretende el cobro, es decir, de donde se arrojan todos y cada uno de los montos pretendidos, el porque a su consideración, el acto reclamando se ajusta a las leyes de ingresos, por lo que carece de las mínimas y elementales características que deben revestir los actos de autoridad, por lo que no se encuentra fundado y motivado, al mismo tiempo que omitió cada uno de los preceptos legales aplicables a cada caso concreto y señalar las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del actor, es decir, la autoridad demandada debió haber fundado y motivado su acto emitido al momento de pretender cobrar lo requerido. Que en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto que emane de autoridad debe contener todos y cada uno de los preceptos legales en los que se está basando para emitir cualquier acto, por lo que, al no hacerlo así, considera que se violenta su garantía de seguridad jurídica.

56. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación señala que las violaciones procesales serán materia del estudio de fondo del presente juicio.

57. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, porque el oficio de cumplimiento de obligaciones se encuentra fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto.

58. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/58. Página: 1919



consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que considere resulte aplicable al caso.

59. La autoridad demandada en el oficio de cumplimiento de obligaciones determina que el cobro del impuesto predial se hace en razón de la omisión en que incurrió la parte actora como poseedora del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no efectuar el pago de ese impuesto, lo que se desprendió de la revisión del expediente de esa propiedad, por lo que determinó el cobro del impuesto predial por la cantidad de \$32,445.49 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que corresponde del 01 bimestre del 2017 al 03 bimestre del 2019; que el procedimiento de calculo que se llevó a cabo para obtener el saldo a pagar es de acuerdo al artículo 6, numeral 1.2.1.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, y artículos 47 y 238, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y precisó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto; lo que no fue controvertido por la parte actora en el proceso.

60. El cobro de recargos de las contribuciones y/o aprovechamientos por la cantidad de \$37,285.05 (treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.), la autoridad demandada en el oficio de cumplimiento de obligaciones determinó que lo realizó con fundamento en el artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019 (sic), por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectuó el pago o hasta su vencimiento. Que el cálculo de los recargos es sobre el total del crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor, se multiplica por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de cargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos en el periodo referido, es decir, desde el mes en que debió hacer el

pago y hasta que el mismo se efectuó de la multiplicación referida, se obtiene como resultado el importe por concepto de recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno de conformidad con el artículo 72, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca en vigor (sic). Que el porcentaje que se cobra para los recargos es del 1.13% sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, mismo que en el caso se cobran los recargos de los meses anteriores a la que se le concediera la suspensión y de los meses posteriores a que se levantó la suspensión decretada a la actora, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y precisó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto; lo que no fue controvertido por la parte actora en el proceso.

61. En relación al cobro de multas por la cantidad de \$17,845.01 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), la autoridad demandada en el oficio de cumplimiento de obligaciones determinó que lo realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y precisó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto; lo que no fue controvertido por la parte actora en el proceso.

62. En relación al cobro de honorarios de notificación por la cantidad de \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la autoridad demandada en el oficio de cumplimiento de obligaciones determinó que lo realizó con fundamento en el artículo 144, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por la práctica de la diligencia de notificación dentro de los procedimientos administrativos, el contribuyente deudor está obligado a pagar por honorarios la cantidad equivalente a 2.00 Umas; y precisó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto; lo que no fue controvertido por la parte actora en el proceso.

63. Por lo que se determina que el oficio de cumplimiento de



obligaciones se encuentra fundado y motivado.

64. La parte actora en el escrito de demandada no alegó una indebida fundamentación o motivación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, toda vez que no controvertió los dispositivos legales que citó para realizar el cálculo del cobro que se le está realizando, ni las operaciones aritméticas que realizó para determinar el cálculo del cobro que se realiza, correspondiendo a la parte actora realizar un razonamiento jurídico concreto para controvertir los motivos y fundamentos del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, que pongan de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable el fundamento no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicables, o bien porque no se hizo una interpretación correcta de la Ley, es decir, debió de precisar que fundamento en que sustentó la autoridad demandada para realizar el cobro no era aplicable al caso, así mismo, tenía que precisar cuál de los motivos que sirvieron de base para realizar el cobro, no resultaban aplicables o fueron indebidamente aplicados y porque razones, lo que no aconteció, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada.

65. La parte actora en la **segunda razón de impugnación como primer motivo de inconformidad** manifiesta que se violan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, en razón de que se precisa que se trata de un predio urbano cuando el mismo resulta ejidal.

66. **Es inoperante** para determinar la nulidad del acto impugnado, porque en relación a esa razón de impugnación de la parte actora en razón de que en el juicio de nulidad TJA/1ºS/168/2018 existe un pronunciamiento en cuanto a que el inmueble ubicado en [REDACTED] de

Cuernavaca, Morelos, con clave catastral ■■■■■■■■ no quedó acreditado que se tratara de un predio ejidal, por tanto, existe cosa juzgada en cuanto a la determinación que la parte actora no acreditó que se tratara de un predio ejidal.

67. En la resolución definitiva del 27 de marzo de 2019, emitida en el juicio de nulidad antes citado se determinó que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales del 07 de junio de 2018, no se encontraba debidamente fundado y motivado porque no se determinó que tipo de predio es el identificado con clave catastral ■■■■■■■■, esto es, urbano o rústico, al tenor de lo siguiente:

"63. De la valoración que se realiza al oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales del 07 de junio de 2018, que impugna la parte actora, se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivada la cantidad líquida que determinó la autoridad demandada respecto del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, por la cantidad de \$17,304.00 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pues se fundó en lo dispuesto por el artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que dispone:

"ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS A TÍTULO PRIVADO, EXCEPTUANDO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE PARTICULARES, DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE.

ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL, LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO O DESTINO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO



DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93 TER-2, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EL IMPUESTO PREDIAL SE CALCULARÁ ANUALMENTE, APLICANDO A LA BASE GRAVABLE LA SIGUIENTE TASA:

1.2.1.1 DE PREDIOS URBANOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.1.1 SOBRE LOS PRIMEROS 70,000.00 DE LA BASE GRAVABLE	2/MILLAR
1.2.1.1.2 SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS \$70,000.00	3/MILLAR

1.2.1.2 DE PREDIOS RÚSTICOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.2.1 RÚSTICOS	2/MILLAR

EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ BIMESTRALMENTE Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE. DURANTE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE Y NO PODRÁ SER MENOR AL IMPORTE DEL DOS POR CIENTO DE UNA (U.M.A) UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION CALCULADA AL AÑO.

CUANDO SE PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL ANUAL, DURANTE EL PRIMER BIMESTRE, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

64. En la parte superior del oficio impugnado la autoridad demandada estableció como tasa:

TASA: 2 al millar por los primeros \$70,000.00; 3 al millar sobre excedente de \$70,000.00; pero no puede ser menor al 2% de 1 día de SMGV calculado al año, Art. de La Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2016.

65. Del artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, dispone que el impuesto predial se calculara anualmente aplicando la base gravable correspondiente según se trate de un predio urbano o rústico, en el oficio impugnado no establece que tipo de predio es el identificado con clave catastral [REDACTED] esto es, urbano o rústico, lo que resultaba necesario a fin de poder determinar cual es la base gravable y tasa que se aplicó para hacer el cálculo del impuesto predial, pues la autoridad demandada se fundó en los numerales 1.2.1.1. y 1.2.1.2. del artículo citado, que establece cada uno una base gravable y tasa distinta para calcular el impuesto predial según se trate de un predio urbano o rustico, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, al no encontrarse debidamente fundado, toda vez que no debe fundarse en ambos numerales para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sino que debe hacerse en el numeral que corresponda de acuerdo al tipo de predio que se trate, ya sea urbano o rústico, tampoco se encuentra motivado porque se concretó a citar la cantidad liquida de \$17,304.00 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde por el crédito fiscal de impuesto predial del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, sin exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de impuesto predial, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio impugnado."

68. Por lo que la autoridad debió acotarse a precisar si se trataba de un predio urbano o rustico, no así si era o no ejidal, al



no haber acreditado en ese proceso ser de esa naturaleza el inmueble referido; lo que cumplió la autoridad demandada porque en el oficio impugnado precisó que se trataba de un predio urbano.

69. La parte actora en la **segunda razón de impugnación como segundo motivo de inconformidad** manifiesta que se violan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez no justifica o explica porque realiza un cobro sobre la base de \$4,349,400.00

70. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación señala que las violaciones procesales serán materia del estudio de fondo del presente juicio.

71. La razón de impugnación **es fundada** porque la autoridad demandada en el oficio de cumplimiento de obligaciones al determinar el cobro del impuesto predial del inmueble lo hace al tenor de lo siguiente:

“Esta Tesorería Municipal determina el procedimiento de cálculo llevado a cabo para obtener el saldo total a pagar a la fecha de emisión del presente cumplimiento de obligaciones fiscales de acuerdo al artículo 6 numeral 1.2.1.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019 y demás relativos a las leyes de ingresos correspondientes, artículos 47 y 238 del código fiscal para el Estado de Morelos.

El impuesto predial se calculara anualmente, aplicando a la base gravable la siguiente tasa:

1.2.1.1. DE PREDIOS URBANOS

CONCEPTO	TASA
1.2.1.1.1. SOBRE LOS PRIMEROS 70,000.00 DE LA BASE GRAVABLE	2/MILLAR
1.2.1.1.2. SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS 70,000.00	3/MILLAR

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Por lo tanto, la determinación del impuesto predial se aplica como sigue:

<i>BASE GRAVABLE 2017</i>	<i>\$4,349,400.00</i>
<i>BASE GRAVABLE 2018</i>	<i>\$4,349,400.00</i>
<i>BASE GRAVABLE 2019</i>	<i>\$4,349,400.00</i>

72. Por lo que se determina que la autoridad demandada no señala porque razones, motivos o circunstancias se aplicable esa base gravable para calcular el crédito fiscal de impuesto predial, como lo hizo valer el actor tampoco citó el dispositivo legal aplicable para considerarse esa base gravable, además de que no proporcionó el procedimiento que siguió para determinar la base gravable, por lo que la autoridad demandada además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado, no se encuentra fundado, ni motivado en relación a la base gravable, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una



motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁴.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁵.

73. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales**

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁵SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

con número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, emitido por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

74. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta como tercer motivo de inconformidad que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no justifica el cobro sobre la base de \$4,349,400.00 (cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cuando se venía haciendo alrededor de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), lo cual considera la coloca en un estado de indefensión porque no justifica lo excesivo en su cobro pretendido con respecto a los años anteriores, porque se incrementa más del 1000%, por lo que considera que se vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. La razón de impugnación de la parte actora es infundada toda vez que en la instrumental de actuaciones que se valora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que el cobro de impuesto predial que se realizó en años anteriores al 2017 se realizara sobre la base gravable de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), lo que resultaba necesario para acreditar el incremento que refiere sufrió el impuesto predial.

76. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I. La documental pública, cédula de notificación personal del 15 de agosto de 2019, suscrita por el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 13 del proceso, en la que consta que esa autoridad notificó el 15 de agosto de 2019, a la parte actora por conducto de [REDACTED], el oficio número [REDACTED] del 14 de agosto de



2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. La documental pública, citatorio del 14 de agosto de 2019, suscrito por el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, consultable a hoja 14 del proceso, en el que consta que se le citó a la parte actora para que lo esperara el día 15 de agosto de 2019 a las 11:05 horas, para realizarle la notificación del oficio número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019; el cual fue dejado en poder de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

III. La documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 15 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada le informó a la parte actora que en cumplimiento a la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, emitida en el juicio de nulidad TJA/1ºS7162/2018, dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, por concepto de impuesto predial del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED]

IV. La documental pública, cédula de notificación personal del 16 de agosto de 2019, suscrita por el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 16 del proceso, en la que consta que esa autoridad notificó el 16 de agosto de 2019, a la parte actora por conducto de Gabriel Correa Yolanda, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

V. La documental pública, citatorio del 15 de agosto de 2019, suscrito por el Notificador y Ejecutor Fiscal de la

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, consultable a hoja 17 del proceso, en el que consta que se le citó a la parte actora para que lo esperara el día 16 de agosto de 2019 a las 13:10 horas, para realizarle la notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019; el cual fue dejado en poder de [REDACTED]

VI. La documental pública, original del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 18 a 25 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de \$32,445.49 (treinta y dos cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.) correspondiente del 03 bimestre del 2017 al 03 bimestre de 2019; recargos la cantidad de \$4,839.56 (cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.); multas por la cantidad de \$17,845.01 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.); honorarios de notificación la cantidad de \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que sumadas todas las cantidades dan un importe total del adeudo de la cantidad de \$55,299.04 (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

77. Del alcance probatorio no le beneficia a la parte actora, porque no se acredita el incremento del cobro por concepto de impuesto predial que alega el actor a razón de 1000% en relación con los años anteriores al 2017, ni que ese cobro se realizara sobre la base gravable de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).



78. A la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, le fueron admitidas las pruebas documentales que corren agregadas a hoja 52 a 81 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en nada le beneficia a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acreditó que el cobro de impuesto predial que se realizó en años anteriores al 2017 se realizara sobre la base gravable de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), lo que resultaba necesario para acreditar el incremento que refiere sufrió el impuesto predial.

79. Al no quedar acreditado por la parte actora el incremento que dice se realizó al cobro del impuesto predial, además que el cobro del impuesto predial anterior al año 2017 se realizara sobre la base gravable de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), es infundado el motivo que se analiza.

80. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que causa agravio la resolución que se combate porque las notificaciones efectuadas al requerimiento impugnado, se practicaron dos veces, los citatorios mediaron dos veces, lo que considera es una incertidumbre jurídica que provoca la ilegalidad de los actos impugnados, porque dice no estuvo en posibilidad de recibirlos, tampoco le generan certeza para el computo del término de impugnación.

81. La razón de impugnación es **infundada** porque la notificación que se practicó el día 15 de agosto de 2019, previo citatorio del 14 de agosto de 2019¹⁶, fue con el objeto de notificarle a la parte actora el oficio número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual la autoridad demandada le informó a la parte actora que en cumplimiento a la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS7162/2018, dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales

¹⁶ Consultable a hoja 14 del proceso.

número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, por concepto de impuesto predial del predio con clave catastral [REDACTED], como consta en la cédula de notificación del 15 de agosto de 2019, consultable a hoja 13 del proceso¹⁷.

82. La notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] del 14 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le fue notificado a la parte actora por conducto de [REDACTED] el día 16 de agosto de 2019, como consta en la cédula de notificación de esa fecha consultable a hoja del 16 del proceso¹⁸, previo citatorio del 15 de agosto de 2019¹⁹.

83. Por lo que se determina que no se practicó dos veces la notificación del oficio impugnado, porque se practicó el día 16 de agosto de 2019, no así el 15 de agosto de 2019, como lo alegó la parte actora.

84. La parte actora alega que no estuvo en posibilidades de recibir el oficio impugnado, **es inoperante**, porque **no se dejó en estado de indefensión**, en razón de que se le dio a conocer a la parte actora el contenido del oficio impugnado, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declararse nulo.

85. La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.



colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

86. Por lo que con la notificación que llevó a cabo el día 16 de agosto de 2019, no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el oficio impugnado; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el oficio impugnado, no procede declarar su nulidad.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos

dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”²⁰

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no

²⁰ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.



procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”²¹

Pretensiones.

87. La parte actora señaló como pretensión la que se precisó en el párrafo 1.1), la cual aquí se evoca en inútil reproducción, quedó satisfecha en términos del párrafo 73.

Consecuencias del fallo.

88. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá emitir otro oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales:

A) Debidamente fundado y motivado, en el cual determine las razones, motivos o circunstancias aplicables a la base gravable para calcular el crédito fiscal de impuesto predial; cite el dispositivo legal aplicable para considerarse esa base gravable; y precise el procedimiento que siga para determinar la base gravable, esto es, deberá pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para determinar la base gravable, detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

B) Deberá reiterar los aspectos que no fueron materia de nulidad.

89. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

90. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

91. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

92. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

93. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

94. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **88, incisos A) y B) a 90** de esta sentencia.

95. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ibidem.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/264/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de noviembre del dos mil veinte. D.V./E.

[Redacted signature]